

K47
m6
m41
U. 16



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



LEYES MEXICANAS.

—
AÑO DE 1881.

NÚMERO 8409.

Julio 1º de 1881.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones para garantizar la exactitud de las operaciones relacionadas con el crédito público de la Nación.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª —Circular.—Con el objeto de garantizar en todo lo posible, la exactitud de las operaciones relacionadas con el crédito público de la nación, el presidente de la República se ha servido acordar que: todo bono, título, certificado, ó cualesquiera otras especies de papel que legalmente representen un crédito contra el erario federal, y que deba ser amortizado por la tesorería general de la Federación ó por otras oficinas de hacienda federales, se amorticen de la manera siguiente:

1º Se le sacará un bocado de medio centímetro de diámetro al documento que se amortice.

2º Se anotará en dicho documento, que se ha efectuado la referida operación; el nombre de la persona que presente el do-

cumento; si lo presenta por sí, ó en representación de otra persona; la órden que disponga el pago, total ó parcialmente, y la fecha de la operación. Esta anotación se formará por los jefes de las oficinas que hicieren los pagos, por el cajero de las mismas, en las que lo hubiere, y por el interesado ó interesados.

3º Se llevará un registro por órden de fechas, en el que se copiará cada anotación, expresándose en una columna la cantidad del documento que hubiere sido pagada, y en otra columna inmediata el valor nominal del propio documento.

4º A fin de cada mes se sumarán las amortizaciones verificadas, y se remitirá á la tesorería general, por las oficinas del ramo, la noticia pormenorizada de todas ellas. La tesorería enviará copia de dichas noticias y de las amortizaciones de créditos verificadas en ella, á la secretaría de hacienda.

México, Junio 1º de 1881.—Landeró.

—Al.....

NÚMERO 8410.

Julio 6 de 1881.—Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Tantoyuquita á Tampico.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Sebastian Camacho y Ramon Guzman, en representación de la Compañía Limitada del ferrocarril Central Mexicano, para la prolongación de la línea de ferrocarril de San Luis Potosí á Tamaulipas hasta el puerto de Tampico.

Art. 1. Se autoriza á la Compañía Limitada del ferrocarril Central Mexicano para construir y explotar dentro de noventa y nueve años, contados desde la fecha de esta concesión, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de Tantoyuquita, ú otro punto á la altura de Tantoyuquita, termine en la ciudad y puerto de Tampico.

2. La línea de que se trata se considerará como parte de las que posee la misma Compañía, y se construirá y explotará con arreglo á las condiciones estipuladas en la concesión de 8 de Setiembre de 1880 y en el contrato de traspaso celebrado con el gobierno del Estado de San Luis Potosí, en 30 de Noviembre del mismo año, excepto en cuanto á la subvención que en este caso será de ocho mil pesos por kilómetro, conforme á la autorización dada al ejecutivo en 23 de Mayo último.

3. Los buques que vinieren al puerto de Tampico, cargados con carbon de pie-

dra, maquinaria, rieles y materiales para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo de San Luis Potosí á Tampico, gozarán de las mismas franquicias y por el mismo período de tiempo que establece para los buques que lleguen á los puertos del Pacífico y de Veracruz el art. 26 de la citada ley de 8 de Setiembre de 1880. Igualmente podrá establecer la Compañía en el puerto de Tampico un muelle y almacenes, con las condiciones que fija el art. 24 de la misma ley.

4. La presente concesión se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos por otra ú otras compañías en virtud de concesiones anteriores á esta, y de las obligaciones contraídas por el gobierno en las mismas concesiones.

México, Julio 6 de 1881.—Carlos Pacheco.—S. Camacho.—R. G. Guzman.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, á 6 de Julio de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Julio 6 de 1881.—Pacheco.—Al...

NÚMERO 8411.

Julio 8 de 1881.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Forma que deben tener los guiones.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.—Sección 5.^a—Circular núm. 43.—Con el fin de uniformar los guiones, que segun reglamento deben tener los batallones y regimientos del ejército, el presidente de la República ha dispuesto que la forma,

dimensiones y color de aquellos, sean los siguientes:

Para Zapadores y Colegio Militar.

Serán de paño carmesí, el escudo de ingenieros bordado de seda amarilla oro, siendo de este color el fleco.

Tamaño del guion, 0.63 centímetros por lado.

Idem del fleco, 0.9 centímetros.

Idem del escudo que irá puesto en el centro del guion, 0.20 centímetros.

Para infantería.

De iguales dimensiones que el anterior, así como el color y calidad del bordado y fleco; pero el paño será rojo y el tamaño del número de 0.20 centímetros.

Para caballería.

Lo mismo que el de infantería, diferenciándose solo en el color del número y fleco que será verde.

Libertad y Constitución. México, Julio 8 de 1881.—Treviño.—Al...

NÚMERO 8412.

Julio 12 de 1881.—Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre Nautla y Tampico.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Payno, para la construcción y explotación de una línea interoceánica de ferrocarril no subvencionada.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Manuel Payno y á la Compañía que debe organizar, y que se titulará “Compañía del Ferrocarril Interoceánico de la Sierra Madre y Tierra Caliente,” para construir un camino de fierro, que partiendo de un punto conveniente entre Nautla y Tampico en el Golfo de México, pasando ya por la línea troncal, ya por un ramal por la capital de la República con dirección al Pacífico, con un ramal á Cuernavaca, termine en un punto conveniente en el mismo mar Pacífico, entre Chacahua y Maruata.

2. La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de un año, contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro de dos años dará principio á la construcción de las mismas líneas; debiendo quedar concluido el camino principal y sus ramales dentro de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

En el tercer año, contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, la Compañía concluirá por lo ménos cincuenta kilómetros de ferrocarril; en el cuarto cien kilómetros; en el quinto ciento sesenta, y en cada uno de los años siguientes deberá hacer mayor número de kilómetros, de manera que la línea quede concluida dentro del plazo estipulado de diez años, y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construcción, no se suspenderán sino por caso de fuerza mayor.

Los planos y los trabajos de construcción se harán conforme á lo que prevengan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

3. A la espiración de noventa y nueve

años contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato, el gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotacion del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia nombrado previamente por ambas partes. Si el gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República mexicana en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

5. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

6. La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados

y autorizados para tratar con el gobierno federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relacion á este asunto.

7. El gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el erario, y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

8. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion, respecto á la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme á las leyes de la misma.

9. Las líneas del ferrocarril de que trata este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía, en virtud de cesion ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones como de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato.

10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir dentro ó fuera de la República, y también tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en union ó consolidacion con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre

con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligacion de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidacion con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligacion de sujetarse á lo prevenido en el art. 4.º

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, segun se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligacion de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y este requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, sin necesidad de registro local en los Es-

tados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

13. Será obligacion de la Compañía abrir la suscripcion de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero y en las mismas condiciones que allí.

14. En todos los puertos que sirvan de término al camino, así como en todos los puntos importantes que atravesare, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de diques, muelles, almacenes y otras construcciones, previa la aprobacion por la secretaría de fomento, de los planos y obras respectivas; y para la adquisicion de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construccion de dichas líneas.

15. Los puntos que sirvan de término al camino en la costa del Golfo de México y en la del Océano Pacífico, se habilitarán para el comercio extranjero y de cabotaje.

16. Los buques que vinieren á los puertos del Golfo ó del Pacífico, aun cuando no toque en ellos el ferrocarril, cargados con carbon de piedra, maquinaria, herramienta, rieles ú otros materiales para usarse en la construccion, explotacion y reparacion de dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos del pago de derechos de tonelada y todos los demás derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad establecidos en esos puertos. No disfrutarán esas exenciones las mercancías que no vengán destinadas al servicio del camino. Estas exenciones subsistirán durante la construccion de las líneas á que se refiere este contrato y por un período de quince años, contados desde la fecha en que el mismo camino se termine; observándose, por lo que hace á estos puntos, los reglamentos expedidos por las secretarías de hacienda y fomento.

17. El gobierno mexicano no exigirá ningún derecho no expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la Compañía durante el período de 25 años, contado desde la fecha de la conclusión de estas líneas; y todos los efectos y mercancías destinadas solamente á atravesar, y no para el consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase. Estas mismas reglas se aplicarán al tráfico del camino en efectos de tránsito durante la construcción.

18. La secretaría de hacienda fijará las formalidades que deberán observarse en la carga y descarga de efectos y mercancías á uno y otro extremo de las expresadas líneas, y en su conducción por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho de tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa que corresponde á la Compañía, el gobierno mexicano podrá cobrar como derecho adicional, el aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito al través del país, cobrando ese derecho directamente ó por conducto de la Compañía: en caso de que lo cobre por medio de la Compañía, ésta no cobrará nada al gobierno por comision, y el cobro se hará conforme á los reglamentos establecidos por la secretaría de hacienda.

19. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichos caminos, des-

de una á otra extremidad de las líneas, y que no han de permanecer en el país.

20. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de los ferrocarriles; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

21. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ó obstruya en ellas el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruyese los caminos por causa de la construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

22. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de las vías y sus dependencias; y mientras estas leyes no se den por el con-

greso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito del Estado donde estén situados los terrenos y materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictámen, dentro del perentorio término de otros ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacional dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

II. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no fuese posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar

provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el juez de distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

23. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas principales ó en sus ramales, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

24. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, y lo demás que sea necesario para la construcción, explotación y reparación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios,

herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, puentes de fierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparatos y guarniciones, carros, carretas, wagoes, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres durante la construcción de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, ya federal ó de los Estados, sea cual fuere la causa, denominación ó destino de dichos impuestos, á excepcion del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las secretarías de hacienda y fomento.

El camino mismo y sus dependencias naturales ó indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones de la Compañía, estarán exentos durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribución ó impuesto de la Federación, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

25. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el ejecutivo. Los individuos que compon-

gan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. Tambien queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

26. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

27. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

28. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales, y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

29. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Com-

pañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

30. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada sin permiso del gobierno federal, de acuerdo con la Constitucion, y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio gobierno.

31. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningun valor ni efecto por el gobierno federal, en cuanto se refiere á cualquiera porcion de la línea ó líneas mencionadas en este contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea ó líneas terminadas con anticipacion en cumplimiento de los términos de este contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del gobierno y prevenciones varias.

32. La Compañía del Ferrocarril Interoceánico de la Sierra Madre y Tierra Caliente cobrará por fletes de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 35 de este contrato:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kiló-

gramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, diez centavos.
Segunda clase, siete centavos.
Tercera clase, cinco centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.
Segunda clase, cuatro centavos.
Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

33. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros recorridos.

34. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

35. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

36. Si las tarifas fijadas en el art 32 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 32, 33 y 34, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un 10 por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán con aprobacion del ejecutivo hasta llegar á producir una utilidad neta de un 10 por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende para los efectos de este

artículo, el que quede después de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparación, mejoras, habilitación, explotación y administración.

El gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el 10 por ciento de utilidad neta.

37. Si en el futuro hiciere el gobierno de México á cualquiera particular ó Compañía alguna concesion para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este contrato, por este hecho se entenderán concedidas á la Compañía del ferrocarril Interoceánico de la Sierra Madre y Tierra Caliente, en lo que concierne á las líneas á que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesion fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar las condiciones en la parte que le toque.

38. El gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de correspondencia, pasajeros ó materiales pertenecientes á la nación, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra ó revolución, el gobierno podrá usar del camino, con exclusion de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la nación, se hará una rebaja de 5 por ciento sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusion definitiva de la vía y cinco años más. Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el ejecutivo de la Union, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contra-

tos de esa naturaleza se renovarán cada dos años.

39. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

40. La Compañía presentará á la secretaría de fomento un informe anual, en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.

III. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, y de las líneas que se hayan fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.

V. La cantidad recibida por fletes.

VI. Una relacion del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VI. Una relacion de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relacion se presentará al secretario de fomento el día 1.º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.

41. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por no comenzar los trabajos y no llevarse á cabo la construcción en los períodos que previene el art. 2.º

II. Por la cesion, traspaso ó hipoteca de esta concesion, ó de los derechos que de

ella se deriven, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

III. Por transportar fuerza armada extranjera, sin permiso del gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

El ejecutivo declarará administrativa-mente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2.º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el ejecutivo de la Union; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la nación la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenacion, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobacion de la Compañía.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El C. Manuel Payno queda obligado á justificar, dentro de tres meses de la promulgacion de este contrato, la organizacion legal de la Compañía del Ferrocarril

Interoceánico de la Sierra Madre y Tierra Caliente, para el efecto de esta concesion; garantizando dicha obligacion con un depósito de diez mil pesos que constituirá dentro de quince días contados desde la publicacion de este contrato, en el Nacional Monte de Piedad. En caso de no justificar dentro del referido plazo de tres meses la organizacion de la Compañía, perderá el depósito y todos los derechos que le otorga el presente contrato, el cual se considerará desde ese momento como concluido y sin valor ni efecto.

México, Julio 12 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*Manuel Payno*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 12 de Julio de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion México, Julio 12 de 1881.—*Pacheco*.—Al...

NÚMERO 8413.

Julio 19 de 1881.—*Decreto del Gobierno*.—*Se establecen dos escuelas primarias náuticas en Campeche y Mazatlan para la carrera de pilotos.*

Secretaría de guerra y marina.—Departamento de marina.—Núm. 1.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para dar cumplimiento al decreto de 9 de Julio del año próximo pasado, y segun la partida núm. 10,721 del presupuesto vigente, ha tenido á bien decretar la organizacion de dos escuelas náuticas

primarias en los puertos de Campeche y Mazatlan, como sigue:

Art. 1. Se establecen dos escuelas primarias náuticas, una en el puerto de Campeche y otra en el de Mazatlan, para la carrera de pilotos.

2. El personal, sueldos y gastos de cada una de las escuelas, serán:

Un director, oficial de marina, con el sueldo anual de \$	1,200 00
Un profesor de primer año de estudios	960 00
Un profesor de segundo año de estudios	960 00
Un mozo de aseo con cargo al presupuesto de marina	120 00
Diez alumnos á \$240 (doscientos cuarenta pesos) cuyo im- parte será con cargo al pre- supuesto del Colegio militar, donde estos alumnos podrán hacer sus estudios preparato- rios.	
Alumbrado, gastos de aseo y clases y libros, con cargo al presupuesto de marina	960 00
Suma \$	4,200 00

3. El director y profesores de las escuelas serán nombrados por el gobierno, y el mozo de aseo por el director de la escuela, escogiéndose este último entre los marineros de los buques de guerra que por sus servicios ó edad necesiten descanso.

4. Si los alumnos hubieren cursado y sido aprobados en las asignaturas superiores que se necesiten, según esta ley, para ser guardias marinas, obtendrán sus patentes para pasar como tales á los buques de guerra.

5. En las escuelas podrá haber hasta cuarenta alumnos supernumerarios interinos, que pagarán lo mismo que pase el gobierno para los de planta; y mientras estén en dichas escuelas, se sujetarán á todas las disposiciones que se dicten y se hayan dictado para los que paga el erario nacional. El número de externos será li-

mitado y no pagarán matrícula, ni erogarán gasto alguno.

6. La secretaría de guerra y marina procederá desde luego al establecimiento y reglamentación de dichas escuelas náuticas; y hará el proyecto para el establecimiento de una escuela secundaria en el puerto donde deba establecerse el varadero nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Abril de 1881. — *Manuel Gonzalez*.—Al C. general de división Gerónimo Treviño, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, en la inteligencia de que el anterior decreto comenzará á regir desde el 1.º de Enero de 1882.

Libertad y Constitución. México, Julio 19 de 1881.—*Treviño*.—Al . . .

NÚMERO 8414.

Julio 19 de 1881.—*Secretaría de Guerra*.—*Reglamento del decreto anterior*.

Secretaría de guerra y marina.—Departamento de marina.—Para dar cumplimiento al art. 6.º del decreto número 1 de fecha 18 de Abril próximo pasado esta secretaría ha ordenado que se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA LAS ESCUELAS NÁUTICAS PRIMARIAS DE CAMPECHE Y MAZATLAN.

CAPÍTULO I.

Del director.

Art. 1. Son atribuciones del director:

I. La puntual observancia de las leyes, reglamentos ó instrucciones concernientes á la escuela. Ejercerá su autoridad en todo lo relativo á la instrucción, adminis-

(*) Este decreto se publicó con fecha 19 de Julio de 1881 en el "Diario Oficial" correspondiente al 20 del mismo mes, aunque parece expedido en 18 de Abril.—EE.

tracion y servicio interior, formando los reglamentos al efecto, que remitirá á la secretaría de guerra y marina para su aprobación.

II. Puede consultar la separación de la escuela de cualquiera de los profesores ó alumnos, siempre que para esto haya una causa justificada y previa sumaria administrativa, con lo que dará cuenta.

III. Ejerce además las atribuciones que señala la Ordenanza general del ejército á los comandantes en todo lo que no se oponga á este reglamento.

IV. Dará las clases de meteorología, hidrografía, geografía física del mar y desvío de las agujas, según los autores que designará la secretaría de guerra y marina.

V. Será el responsable del adelanto de los alumnos en la escuela, dictando cuantas medidas sean necesarias para el buen régimen interior, disciplina de los alumnos y puntual asistencia de los profesores, según el reglamento interior.

VI. A fin de cada mes dará parte al secretario de guerra y marina de todas las novedades ocurridas en la escuela.

CAPÍTULO II.

Del profesor de primer año.

2. El profesor de primer año de estudios dará las clases de cosmografía, Ordenanzas navales, teoría de movimiento de bajeles y cartilla de huracanes, en los días y horas que señale el reglamento interior de la escuela. A fin de cada mes entregará al director una relación de los alumnos que cursen su clase, en la que se exprese la conducta, aplicación y aprovechamiento, castigos y faltas de los mismos alumnos.

CAPÍTULO III.

Del profesor de segundo año.

3. El profesor de segundo año de estudios dará las clases de navegación, maniobras y métodos de situación, los días y horas que señale el reglamento interior de la escuela; entregando al director, á fin de ca-

da mes, la relación que se previene en el artículo anterior al profesor de primer año.

CAPÍTULO IV.

Ingreso de alumnos á las escuelas náuticas.

4. Para ingresar como alumno á las escuelas náuticas de Campeche y Mazatlan se necesita haber cursado con aprovechamiento las materias siguientes:

Lectura y escritura.
Gramática castellana.
Geografía é historia universal.
Aritmética.
Álgebra.
Geometría y
Trigonometrías rectilínea y esférica

5. Los alumnos que hubieren cursado las materias anteriores con aprovechamiento en el Colegio Militar ó en otras escuelas nacionales, bastará que presenten sus certificados para que sean admitidos previa orden de la secretaría de guerra y marina. Los que no estuvieren en este caso, deberán sujetarse á examen en la escuela náutica, para que la misma secretaría disponga lo conveniente.

6. Además de los requisitos indicados, no siendo del Colegio Militar, deberán presentar los solicitantes un certificado de médico que acredite su salud y robustez necesarias para el rudo servicio de marina; otro del registro civil por el que conste la edad que tiene, que no podrá ser menos de 15 años (quince) ni mayor de 21 (veintiun años); otro de buena conducta por el director del último establecimiento donde hubiere estado y otro por el que conste que han sido vacunados.

7. En todos casos la secretaría de guerra y marina será la que ordene la admisión de los alumnos en las escuelas.

8. Esta admisión tendrá lugar solamente en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero.

CAPÍTULO V.

Exámenes.

9. Los exámenes tendrán lugar cada año, desde el 1.º al 12 de Noviembre.